



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 210

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Junio ocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Ricardo Orlando Baquero Montañez, identificado con C.C. No. 79.966.552.
- Apoderado: Hoover Abel Villamil Mora, identificado con C.C. 2.964.579.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad.
- Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
- Comercializadora y Distribuidora la Octava LTDA.
- Policía Nacional Departamento Automotores.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso.
- Igualdad.
- Mínimo vital.
- Trabajo.
- Acceso efectivo a la administración de justicia.
- Buen nombre.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- En diciembre de 2017 Ricardo Orlando Baquero Montañez adquirió con Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. un crédito para compra de vehículo, donde se establecieron 60 cuotas mensuales, intereses y seguro. La primera cuota se pago en diciembre de 2017, y en mayo de 2021 se cancelo la No. 42 estando el compromiso crediticio al día. El saldo según el extracto corporativo es de \$20.839.324 valor que no corresponde a la realidad.
- En medio de la pandemia tuvo en tres ocasiones retrasos con los pagos, pero canceló intereses de mora y sanciones.
- Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. sin realizar requerimiento ni notificación para solucionar las cuotas dejadas de cancelar, instauro proceso 2020-901 tramitado en el Juzgado 39 Civil Municipal donde fue decretada la aprehensión del vehículo. Fue engañada la oficina judicial, con información no real para el cobro de \$29.733.571 por concepto de capital que integra valores inciertos, pese a que el crédito se encontraba al día.
- La aprehensión del vehículo vulnera el debido proceso en tanto no existe título jurídico, ocasionando un lucro cesante que hace referencia al dinero.
- Fue solicitada a la acreedora revisión de la deuda con copia al Juzgado accionado, sin obtener respuesta que permita buscar una solución al daño emergente que ha sufrido el accionante, teniendo en cuenta que el servicio de grúa y parqueadero es de \$65.000. El daño emergente corresponde a \$8.000.000, por la aprehensión e inmovilización del vehículo sin el debido proceso, ya que afectó su trabajo, cumplimiento de obligaciones comerciales, daño a terceros. Se debe hacer responsable a Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. del pago de grúa y parqueadero.
- Dada la emergencia sanitaria los negocios han decaído en un 70% afectando a su familia y personas con las que trabaja.
- Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. sin realizar requerimiento ni notificación para solucionar las cuotas dejadas de cancelar, instauro proceso judicial. Debe dar cumplimiento a los alivios aprobados por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características definidas por la Superfinanciera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La acción de tutela es un mecanismo propicio cuando existe posición dominante de las entidades financieras.
 - La accionada es responsable de cualquier suceso repentino que padezca el accionante, ya que el estado de salud es delicado con ocasión del inicio del proceso.
 - Presentaron una propuesta a la accionada a efectos de conciliar, y no continúe el proceso. Solicita se revise y ordene por vía judicial hacer depósitos judiciales a donde corresponda, levantar la medida cautelar y que sea entregado el vehículo. También pide que se levante la limitación al dominio.
 - Se encuentra en debilidad manifiesta.

b) Pretensiones:

- Tutelar los derechos deprecados.
- Sancionar a Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. para que cancele el daño emergente y lucro cesante por la aprehensión e inmovilización del vehículo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

- El accionante adquirió un crédito para compra de vehículo bajo la figura de garantía inmobiliaria, por la suma de \$44.000.000. Se pactaron 60 cuotas de las cuales han sido canceladas 41. Al crédito le fue aplicado alivio financiero de cuatro meses con ocasión de la emergencia mundial. Fue desembolsado crédito de seguro vehículo por valor de \$2.493.545, para lo cual se pactaron 12 cuotas.
- El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá admitió la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía No. 2019-484-00, en el que se ordenó la aprehensión del vehículo. El monto registrado en el formulario de ejecución registral fue \$29.733.571 lo cual le fue notificado al accionante.
- La acción de tutela no esta consagrada para realizar reclamaciones dinerarias.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El apoderado de la pasiva acepta que incurrió en mora reiterativa, por lo que se hizo uso del mecanismo de pago directo para la recuperación de la garantía que respaldo el dinero recibido a título de mutuo.
 - Aun cuando el crédito se encuentra normalizado, para cuando la obligación fue asignada a la empresa de abogados externos, presentaba mora de 33 días, la cual disminuyo en diciembre con abono, cuando la demanda ya había sido presentada.
 - No se presenta vulneración del derecho de defensa en tanto el apoderado tiene conocimiento del procedimiento de pago directo, donde deberá ejercer el derecho de defensa. La tutela no es el mecanismo para excepcionar lo planteado en el procedimiento de pago directo. Este no es una demanda ejecutiva sino una mera solicitud de aprehensión que se ejercita para recuperar la garantía mobiliaria.
 - Las excepciones del procedimiento de pago directo se encuentran tácitamente expresas.
 - La propuesta de pago se presentó al comité de la entidad para revisión, pero esta no fue aceptada. Han estado a disposición de una negociación, por lo que cuando el accionante incurrió en mora realizaron llamadas, pero estas no fueron atendidas.
 - El cliente recibió un alivio financiero.
 - Aprehendida la garantía, por política de la compañía el cliente debe realizar el pato total de la obligación.
 - Se le aportó al cliente la oportunidad de pagar la totalidad del crédito con beneficio de condonación y otros, pero la propuesta no fue aceptada.
 - No ha existido abuso por parte de la entidad.
 - No aplica la notificación de 291 y 292, ya que una vez se inscribe el formulario de ejecución se envía desde la página de Confecamaras la notificación de ejecución. Se cumplió con el requisito de solicitar la entrega voluntaria.
 - Se recupera la garantía de un vehículo de servicio particular que no puede generar perjuicio al accionante.
 - La accionante faculta el inicio del procedimiento de pago directo debido a las moras presentadas. En este proceso no es susceptible el embargo, secuestro ni remate.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No puede solicitar el pago de conceptos como daño emergente. El apoderado del accionante deberá realizar la defensa en el momento procesal indicado en el procedimiento de pago directo.
- Los gastos de parqueadero y demás utilizados para la recuperación del crédito, el titular los autorizó al momento de suscribir los documentos.
- Los padecimientos de salud del actor no impiden el inicio de recuperación de la garantía.
- Los contratos de garantía mobiliaria cuentan con cláusula aceleratoria.
- El Juez constitucional no es el competente para ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión.

b) Policía Nacional seccional de Investigación Criminal Bogotá – SIJIN automotores.

- La placa EBS188, no reporta orden de inmovilización vigente emanada del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
- No tiene injerencia en las pretensiones del actor, por lo que solicita la exclusión por falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal.

- La oficina de reparto remitió solicitud de pago directo – garantía mobiliaria a la que le correspondió el radicado 2020-901. En esta Giros y Finanzas S.A. solicitó la aprehensión del vehículo, el cual fue entregado al deudor de conformidad con el artículo 60 parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el Decreto 1835 de 2015.
- Fue ordenada la aprehensión del vehículo, y ofició a la Policía Nacional sección automotores.
- La parte demandante informó al correo institucional la captura del vehículo. Solicitó la entrega del rodante a la parte actora y levantamiento de orden de aprehensión.
- Se presentó solicitud de cita para retiro de copias por parte de la demandada.
- El autorizado del demandado presentó propuesta de conciliación dirigida a la abogada del acreedor.
- Fue ordenada la entrega del vehículo a Giros y Finanzas S.A.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El accionante cuenta con otros medios de defensa para dirimir sus conflictos patrimoniales.
- La acción de tutela no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos. Puede interponerse cuando se hayan agotado los mecanismos ordinarios establecidos.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.
(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 señaló:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”². En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”³.*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”⁴. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de

² Sentencia C-489 de 2002.

³ Sentencia T-977 de 1999.

⁴ Sentencia C-489 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁵.

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes⁶. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”⁷.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁸ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁹; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo

⁵ Sentencia T-471 de 1994.

⁶ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁹ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales¹⁰. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia¹¹.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento¹².

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹³.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁴.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁵.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹⁶.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹⁷.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁸.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y el acreedor, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de un bien, situación que habilita la proposición del recurso de reposición, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(i) El artículo 318 del C.G.P. preceptúa que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que emita el juez.

(ii) De lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC1807 de 2021, se extrae que:

- Al interior del proceso especial de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieran en dicho trámite en tanto son proferidos por un juez. La referida corporación señaló:

“1. En el sub examine, la gestora alega la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la falta de competencia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, para tramitar el proceso especial de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicación 2019-00321-00, irregularidad que fue alegada por la accionante y rechazada por ese Despacho mediante providencia del 16 de julio de 2020.

2. Pronto advierte esta Sala que la decisión del juez a quo habrá de ser confirmada, por cuanto la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, dado que, como lo dijo aquél, la accionante no agotó los instrumentos procesales dispuestos por el ordenamiento legal, a fin de alegar la inconformidad que hoy plantea en esta senda constitucional.

2.1. De las probanzas allegadas a este trámite se echa de menos la interposición del recurso de reposición contra el auto que «rechazó la oposición y solicitud de falta de competencia», de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual:

(...)

De lo anterior se colige que el auto acusado podía ser rebatido mediante dicho recurso, habida consideración de que fue proferido por un juez y no está comprendido dentro de las excepciones previstas en la norma.

(...)

Así las cosas, de conformidad con la norma procesal reseñada, contra la determinación objeto de salvaguarda procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto por el acá accionante.

2.2. De manera que aparece ineludible que se desperdició el medio correctivo que tuvo a su alcance. Tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional, si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual, que no puede ser usado por las partes como una instancia adicional para subsanar la desidia en la interposición de las defensas ordinarias.

Ciertamente, ha de destacarse que la gestora contó con la posibilidad de exponerle a la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia incuria, dejó fenecer la oportunidad para contradecir la determinación que por esta senda constitucional se cuestiona.

Sobre la importancia de dicha figura, ha destacado esta Corporación que:

«[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (ver recientemente en CSJ STC4031-2020).”

- Cuando no se hace uso de dicho mecanismo se imposibilita el uso de la acción de tutela.

(iii) En el presente trámite revisado el expediente del proceso 2020-901, tramitado en el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal, no se advierte que el accionante Ricardo Orlando Baquero Montañez haya hecho uso del recurso de reposición contra:

- El auto de fecha febrero 18 de 2021, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo, entre otras cosas.

La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso¹⁹.

¹⁹ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma²⁰.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación²¹.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos²². Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente²³.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta²⁴.

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente²⁵. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa²⁶. “*

(iv) Conforme lo expuesto, se tiene, que no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, en tanto no se hizo uso de los mecanismos de defensa al interior del proceso 2020-901, tales como el recurso de reposición.

²⁰ Sentencia T-213 de 2008.

²¹ Sentencia C-083 de 1995.

²² Sentencia T-630 de 1997.

²³ Sentencia C-258 de 2013.

²⁴ Sentencia C-1194 de 2008.

²⁵ Sentencia T-1231 de 2008

²⁶ Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Ricardo Orlando Baquero Montañez en contra del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad, Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Comercializadora y Distribuidora la Octava LTDA y Policía Nacional Departamento Automotores.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C